

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02565/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00951/SE/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“certificados de dictámenes de todas las escuelas del Estado de México en donde se señala que son aptas para poder incorporarse nuevamente al ciclo educativo. Esto como resultado del Sismo registrado en el mes de Septiembre.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Metepéc, México a 20 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00951/SE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta Dependencia y que ha sido enviada por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Educación Básica y Normal.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza

Adjuntando tres archivos con los nombres y contenidos siguientes:

Transparencia 951.PDF, mismo que contiene el oficio 20511A000/51613/2017 de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, en donde hace del conocimiento que el diagnostico de los inmuebles educativos en la entidad a partir del sismo registrado en el mes de septiembre es efectuado por protección civil del Instituto Mexiquense de la

Infraestructura Física Educativa, así el documento comprobatorio, de la inspección realizada, se encuentra en resguardo, en cada una de las escuelas de la entidad y deberá consultarla in situ.

Edomex_Escuelas_en_operacion_al_20_de_octubre.xlsx, contiene un listado de 15,429 escuelas, donde se señala la clave del centro de trabajo, el nombre, la dirección, el nivel, el sostenimiento y al municipio a donde pertenece cada una de las escuelas.

NotificaRespuestaExp9510001.pdf, el cual contiene el oficio número 20531A000/1903/UT/2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en donde se le hace del conocimiento al Recurrente que la información se encuentra a disposición del peticionaria, previa cita en el o los planteles educativos que sean de su interés en días y horarios hábiles, para acompañarlo a los planteles educativos del Subsistema Educativos Estatal, así también informa que en caso de requerir copias de la misma, estas serán proporcionada en versión pública, previo pago correspondiente en términos del artículo 70 bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual

fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02565/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“se presenta una relación de escuelas mas no los documentos que avalan que se encuentran en condiciones optimas para regresar a clases.” (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“se presenta una relación de escuelas mas no los documentos que avalan que se encuentran en condiciones optimas para regresar a clases.” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciséis de noviembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que en fecha veintiuno de noviembre de la presente anualidad el Sujeto Obligado, remitió informe justificado, el cual consta en un archivo con el nombre de **InformeJustificacionExp9510001.pdf**, el cual contiene el respectivo informe justificado, en donde esencialmente el Sujeto Obligado ratifica su respuesta, no obstante se puso a la vista del recurrente, en fecha

veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de brindar certidumbre jurídica al particular, de las actuaciones que integran el expediente electrónico del SAIMEX.

Por parte del Recurrente no emitió manifestación alguna, que a su derecho conviniera.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en obtener los certificados de dictámenes de todas las escuelas del Estado de México en donde se señala que son aptas para poder incorporarse nuevamente al ciclo educativo, esto como resultado del sismo registrado en el mes de septiembre.

A lo que el Sujeto Obligado respondió que el diagnóstico de los inmuebles educativos en la entidad a partir del sismo registrado en el mes de septiembre es efectuado por protección civil del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, así el documento comprobatorio, de la inspección realizada, se encuentra en resguardo, en cada una de las escuelas de la entidad y deberá consultarla in situ.

Respuesta que no satisfizo la pretensión del particular, ya que suscribió recursos de revisión en donde manifestó que se le entrega un listado, no los documentos que avalan que se encuentran en condiciones óptimas para regresar a clases.

Posteriormente el Sujeto Obligado emite informe justificado, en donde medularmente ratifica su respuesta.

En este sentido analizaremos si en efecto la información solicitada corresponde a otro sujeto obligado.

En la respuesta el Sujeto Obligado manifiesta que la información la general el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, a través de su área de protección civil.

Lo anterior con base en el artículo 3.58 del Código Administrativo del Estado de México, en el que señala que el Instituto en mención tiene entre sus objetivos planear, programar y ejecutar la construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura física educativa, demás señala que tendrá como atribuciones las siguientes:

Artículo 3.58.-

...

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

...

VII. Evaluar las condiciones de la infraestructura física educativa en el Estado de México;

...

XII. Elaborar diagnósticos y, en su caso, dictámenes relativos a la infraestructura física educativa, en materia estructural y de mantenimiento;

Del precepto normativo citado con anterioridad se advierte que el IMIFE, al ser un organismo descentralizado de la Secretaría de Educación, ha sido creado para tener entre sus atribuciones la evaluación y diagnóstico de la infraestructura educativa en el Estado de México.

Además, en el Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en su artículo 58 indica que para prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales (como lo es el sismo del pasado 19 de septiembre) el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa en coordinación con el IMIFE¹ deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

*“Artículo 58.- El Instituto deberá coordinarse con los **Organismos Responsables de la INFE** para llevar a cabo acciones encaminadas a:*

***II. La evaluación y cuantificación de daños en la INFE, ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos, lo cual se realizará mediante una inspección en sitio, verificando la existencia de los daños y determinando el volumen de los mismos,** mediante cédulas de evaluación que constarán del sustento fotográfico de los daños, catálogo de conceptos, presupuesto de obra, inventario de mobiliario y equipo.*

Las evaluaciones y cuantificaciones realizadas, deberán ser la base para la elaboración de la propuesta de rehabilitación o reconstrucción de la INFE afectada que permitan gestionar recursos para la atención inmediata de los daños.

¹ Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, se entenderá por:

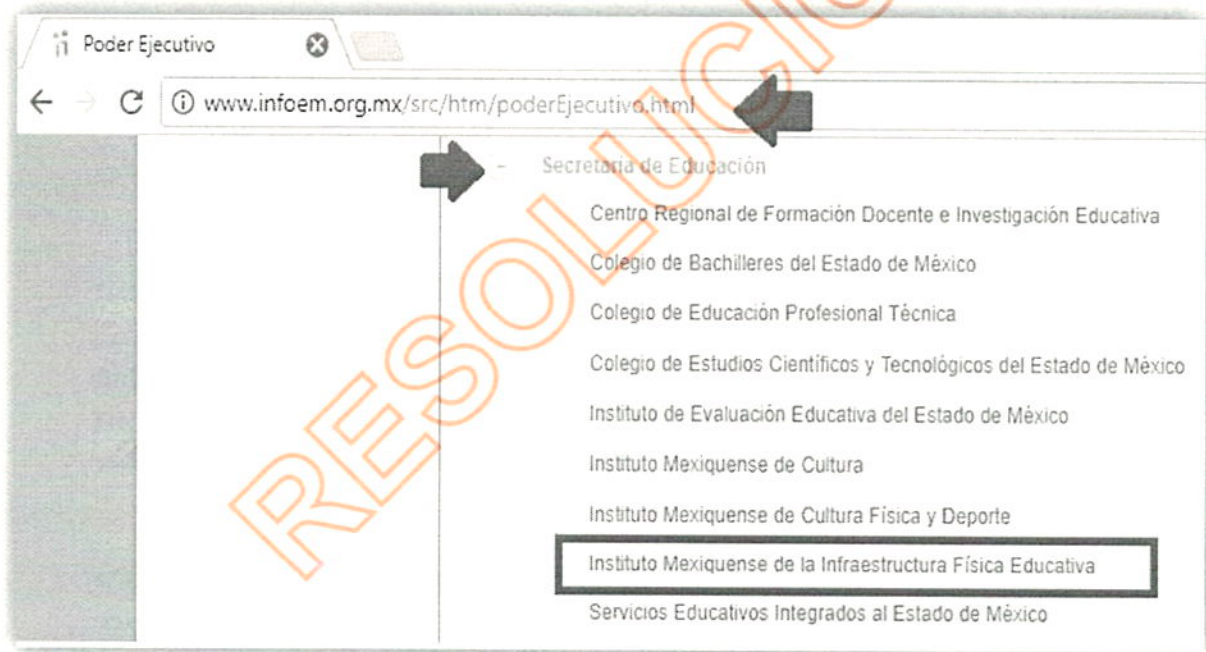
...

XIV. Organismos Responsables de la INFE: Instancias encargadas de la INFE en las entidades federativas;

...

Los recursos para atender los daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos, serán los que se dispongan para tal fin, según las disposiciones jurídicas aplicables,..."

Como se pudo advertir de los preceptos legales anteriormente citados, el Sujeto Obligado que puede atender la solicitud de información de la particular es el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, tal cual lo indicó la Secretaría de Educación del Estado, ya que el multicitado Instituto se encuentra dentro del padrón de Sujetos Obligados de éste Instituto, como se muestra a continuación:



En consecuencia y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, lo procedente es dejar a salvo los derechos del recurrente para que pueda realizar la solicitud de información al Sujeto Obligado correspondiente.

Por lo anterior, se puede determinar que la respuesta remitida, si cumple parcialmente con la establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica que cuando el Sujeto Obligado sea incompetente para dar contestación a la solicitud de información deberá notificar al particular y orientarlo con el Sujeto Obligado competente, situación que se advirtió en los documentos enviados mediante respuesta, aunado que en la etapa de manifestaciones se remite informe justificado, en donde ratifica su respuesta inicial.

Por lo tanto, con fundamento en lo prescrito en los artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

SE RESUELVE

PRIMERO Se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifiquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el SAIMEX.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

RESOLUCIÓN